Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente No 631304003001**2007**00**241**00
Inter. 293

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 12 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado no accedió a la solicitud de control de legalidad elevada por la demandada, dentro del presente proceso EJECUTIVO, formulado a través de apoderado judicial, por la señora TERESITA DE JESUS MEJIA GALLON (Cesionaria) de la señora EMMA GONZALEZ DE RAMOS, en contra de la señora EMMA PELAEZ FERNNADEZ.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

La demandada quien actúa en causa propia, interpone recurso de reposición contra el auto mencionado líneas atrás, básicamente con los mismos argumentos que solicitó al despacho ejercer un control de legalidad respecto al auto que fijo fecha para remate y dejarlo sin efectos, exteriorizando que al no existir un auto aprobatorio del remate este no quedó en firme, petición a la que este estrado no accedió, y que ahora es objeto de recurso por la parte ejecutada, indicando nuevamente que el despacho nunca se pronunció sobre la solicitud que realizó, pidiendo el saneamiento de las nulidades y se ejerciera control de legalidad, con fundamento en que, previo a la fecha de remate no hay notificación del auto aprobatorio del avalúo que sirvió de base para fijar la fecha de la subasta.

Que el pronunciamiento que corresponde a la providencia atacada, el juzgado cita y transcribe los artículos 444 numeral 2º y 448 del C G P, y concluye que no esta obligado a proferir auto aprobatorio del remate en razón a que a la parte ejecutada se le corrió el debido traslado del avalúo sin que hubiera manifestación de inconformidad alguna y por lo tanto, el avalúo había quedado en firme y se torna innecesario proferir auto aprobatorio del mismo.

Que si bien no comparte la decisión del despacho, pues los actos procesales en este caso el avaluó del inmueble cobra firmeza con el pronunciamiento del Despacho sobre su aprobación a través de una providencia judicial la que debe ser notificada a las partes conforme establece nuestro estatuto procesal y no a través de un informe secretarial, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Que lo mismo se pudiera predicar de otros actos procesales similares como la liquidación del crédito y de costas, que al no se objetadas por cuanto la

parte contra quien aduce guardó silencio, se considere aprobada solo con un informe secretarial, y no medie un pronunciamiento del despacho.

Que la notificación es un acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos, por ende al no proferirse providencia aprobatoria del avalúo ese acto procesal no cobra eficacia por inexistente, resaltando que solo a partir del conocimiento por las partes o terceros de esa decisión es que comienza a contabilizarse el término de su ejecutoria.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 319 del C.G.P. el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición interpuesto por la demandada, no tiene vocación de éxito, tal y como pasa a explicarlo el despacho a continuación:

1. Sea lo primero advertir, que no es cierta la manifestación realizada por la demandada en el sentido de indicar que el despacho nunca se pronunció sobre la solicitud que realizó, pues en el auto que ahora recurre este despacho claramente le indicó porque no accedía su solicitud, y porque no se hacia necesario proferir la providencia que ahora vuelve y reclama en su recurso de reposición, básicamente con los mismos argumentos que expuso en el escrito remitido a este estrado judicial el día 9 de diciembre de 2022, y que ya le habían sido resueltos mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2022.

2. Observa el Juzgado, que el recurso de reposición interpuesto, se reitera, contiene los mismos argumentos de la petición que le fue negada mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2022, y que ahora recurre, sin evidenciar el despacho sustentos jurídicos y legales en su escrito de reposición, que nos hagan dudar sobre la decisión adoptada.

3. Ahora bien, no puede comparar la recurrente el auto aprobatorio de la liquidación del crédito y las costas, con la supuesta aprobación del remate que debió proferir este despacho, porque al tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del CGP, es obligación del juez decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito, y esto solo se puede hacer mediante auto, y respecto a liquidación de costas, es claro el numeral 1 del artículo 366 de la misma normatividad, en el

sentido de indicar que el Juez deberá aprobar o rehacer la liquidación de costas que realiza el secretario, lo que igualmente solo se puede hacer mediante auto, situación muy diferente a la del auto que aduce la demandada este despacho pasó por alto, pues se le reitera, como se le expuso en el auto recurrido, que el artículo 444 y 448 del CGP, nada impone al despacho en el sentido de proferir autos aprobatorios para el avalúo, pues vencido el plazo concedido para presentar las observaciones al mismo, sin que se hubiere hecho, el avalúo ha quedado en firme.

4. Si bien es cierto, los actos procesales cobran eficacia con la notificación a las partes, también lo es, que el avalúo presentado por el demandante, cobro firmeza con el vencimiento del traslado que se realizó mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, y respecto del cual la demandada guardó silencio absoluto, posteriormente se negaron algunas peticiones elevadas por la parte ejecutante, sin que se hubiera presentado recursos, motivo por el cual el juzgado a solicitud de parte, mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2022, fijo fecha para remate, disponiendo para ello el día 13 de diciembre de 2022, auto contra el cual tampoco presentó inconformidad alguna las partes, lo que extraña a esta operadora judicial, es que ha transcurrido varios meses desde el auto que corrió traslado al avalúo, y decretó la venta en pública subasta, y la parte demandada guardó silencio absoluto, sin embargo unos días antes de la fecha en que se iba a efectuar el remate, comenzó a elevar una petición a todas luces improcedente, que se despachó desfavorablemente pero respecto de la cual sigue insistiendo.

Así las cosas, la providencia recurrida no será revocada.

No obstante lo anterior, y como quiera que revisado nuevamente todo el expediente junto a sus acumulados, observa el despacho que si incurrió en un error al momento de correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante, ciertamente porque el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-60116, no se encuentra aprisionado dentro de este asunto, sino dentro del expediente con radicado 63130400300220140001000, proceso EJECUTIVO MIXTO promovido por el BANCO BBVA en contra de EMMA PELAEZ FERNANDEZ, acumulado a este proceso, debía proceder entonces el demandante tal y como se le indicó en el auto de fecha 19 de diciembre de 2014, situación de la cual no se percató el despacho, y procedió a correrle traslado al avalúo, cuando no había lugar al mismo, motivo por el cual se le impone a esta operadora el deber de tomar una medida de saneamiento al interior del proceso.

Dicho lo anterior, y conforme a la jurisprudencia, que de antaño a sostenido, que los autos ilegales no atan al juez para que siga cometiendo errores (Sentencia T-1274 de 2005), se procederá a dejar sin valor ni efecto, toda la actuación surtida desde el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, inclusive, por medio del cual se corrió traslado del avalúo, y las actuaciones que de allí se desprendan, con excepción, en lo que respecta a la liquidación del crédito presentada y en su lugar se negará la solicitud de correrle traslado al avalúo presentado, por no encontrarse el inmueble aprisionado dentro de este expediente.

Adicionalmente, se ordenará el desglose de los archivos PDF. Nros. 24 y 25 del expediente por no corresponder a las partes intervinientes en este proceso, sino al proceso con radicado 63130400300220140001000, proceso EJECUTIVO MIXTO promovido por el BANCO BBVA en contra de EMMA PELAEZ FERNANDEZ, para que sea glosado correctamente y resuelto, y proceder a refoliar el presente expediente.

No se concederá el recurso de apelación por no encajar en las causales del artículo 113 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, toda la actuación surtida desde el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, inclusive, por medio del cual se corrió traslado del avalúo, y las actuaciones que de allí se desprendan, con excepción, en lo que respecta a la liquidación del crédito presentada.

TERCERO: NEGAR la solicitud de correrle traslado al avalúo presentado por la parte demandante, por no encontrarse el inmueble aprisionado dentro de este asunto, pues si desea llevar a efecto el mismo deberá proceder conforme se le ordenó mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2014.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los archivos PDF. Nros. 24 y 25 del expediente por no corresponder a las partes intervinientes en este proceso, sino al proceso con radicado 63130400300220140001000, proceso EJECUTIVO MIXTO promovido por el BANCO BBVA en contra de EMMA PELAEZ FERNANDEZ, para que sean glosados correctamente, y proceder a refoliar el presente expediente.

QUINTO: NO CONCEDER el recurso de apelación por no encajar en las causales del artículo 113 del CGP.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, resuélvase sobre la liquidación del crédito presentada y la solicitud que se debe glosar al proceso63130400300220140001000.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZ

proyectó: CLG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 021
DEL 13 DE FEBRERO DE 2023

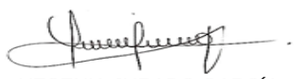

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA